

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 382

12 DE ENERO DE 2021

Presentado por la representante *Lebrón Rodríguez*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública, Ciencia y Tecnología

LEY

Para enmendar los Artículos 1.02, 2.02, 3.02, 3.03, 3.05, 4.01, 4.02, 5.02, 5.04, 6.05 y 6.08 de la Ley 168-2019, conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”; a los fines de realizar enmiendas técnicas a la Ley; aclarar las circunstancias por las cuales se le puede denegar una licencia de armas a un agente de orden público; establecer la distancia mínima que debe tener un club de tiro al aire libre de una escuela; autorizar que, por manera de excepción, se permita a los instructores que ofrecen los cursos conducentes a la certificación de uso y manejo, puedan facilitar sus armas y municiones registradas a su nombre a los peticionarios de una licencia de armas, en los Polígonos y Clubes de Tiro que no tienen armería en sus facilidades; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La pasada Asamblea Legislativa estudió y analizó en su totalidad la Ley de Armas de Puerto Rico, y como resultado de ello, se creó una nueva Ley de Armas. Esta nueva Ley es una de avanzada, la cual facilita el proceso de solicitud e investigación del solicitante. Además, crea un andamiaje más claro y expedito.

El 11 de diciembre de 2019, la entonces gobernadora de Puerto Rico, Hon. Wanda Vázquez Garced firmó la Ley 168-2019. Esta Ley, conocida como la “Ley de Armas de 2020”, deroga la Ley 404-2000, según enmendada conocida como “Ley de Armas de Puerto Rico” y atempera nuestro derecho a la jurisprudencia federal que reconoce el derecho de todo individuo a poseer y portar armas.

A pesar de los retrasos causados por la pandemia, el Negociado de la Policía de Puerto Rico ha realizado una titánica labor de crear el Reglamento y los formularios correspondientes en un corto tiempo para así lograr poner en vigor esta ley de avanzada.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 1.02 de la Ley 168-2019, conocida como

2 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.02.-Definiciones.

4 Para efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a

5 continuación se expresa:

6 (a) ...

7 ...

8 (aa) “Oficina de Licencias de Armas” - significa aquella unidad del Negociado

9 de la Policía de Puerto Rico, encargada de todo lo relacionado a la

10 expedición de Licencias de Armas y el Registro Electrónico. *La Oficina de*

11 *Licencias de Armas es conocida como la División de Registro de Armas y*

12 *Expedición de Licencias, dentro del organigrama del Negociado de la Policía de*

13 *Puerto Rico.*

14 ...

15 (gg) “Portación” - significa la posesión inmediata o la tenencia física de una o

16 más armas de fuego, cargadas o descargadas, sobre la persona del

17 portador o a su alcance inmediato. **[Por alcance inmediato se entenderá**

18 **al alcance de su mano y la transportación de las mismas.]**

19 ...”

1 Sección 2.-Se enmienda el Artículo 2.02 de la Ley 168-2019, conocida como
2 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.02.-Licencia de Armas.

4 (a) La Oficina de Licencias de Armas, expedirá licencias de armas a todo
5 peticionario que cumpla con los siguientes requisitos:

6 (1) ...

7 ...

8 (5) No haber sido separado de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos

9 **[o del Negociado de la Policía de Puerto Rico]** bajo condiciones

10 *deshonrosas, o haber sido separado de alguna agencia del orden público*

11 *estatal, municipal y/o federal por algunos de los delitos enumerados en el*

12 *Artículo 2.09 de esta Ley o sus equivalentes, tanto en Puerto Rico, como*

13 *en cualquier jurisdicción de Estados Unidos, o por el uso indebido de su*

14 *arma de fuego.*

15 (b) ...

16 (c) ...

17 (d) ...

18 (e) ...

19 (f) La Oficina de Licencias de Armas expedirá, duplicados de carnés de

20 licencia de armas, cuando este sea solicitado por una persona con licencia

21 de armas previo el pago de cincuenta (50) dólares mediante un **[sello]**

22 *Comprobante* de Rentas Internas y la presentación de una declaración

1 jurada estableciendo el motivo por el cual requiere que se le expida un
2 duplicado.

3 (g) ...

4 (h) La persona con licencia de armas, que interese renovar la misma, podrá
5 comenzar el proceso de renovación seis (6) meses antes y tendrá hasta
6 treinta (30) días después de la fecha de vencimiento de la licencia de
7 armas para renovar sin exponerse a multas. La no renovación de la
8 licencia de armas transcurridos los treinta (30) días antes mencionados,
9 conllevará una multa administrativa de veinticinco (25) dólares por mes
10 hasta un máximo de seis (6) meses, cantidad que deberá ser satisfecha
11 como requisito a la renovación.

12 (1) La persona con licencia de armas que interese renovar la misma, lo
13 hará cumplimentando la solicitud y los requisitos dispuestos en
14 este Artículo. Deberá acompañar dicha solicitud con un **[sello]**
15 *Comprobante* de Rentas Internas por la cantidad de cien (100)
16 dólares.

17 ...”

18 Sección 3.-Se enmienda el Artículo 3.02 de la Ley 168-2019, conocida como
19 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 3.02.- Licencias para Clubes de Tiro; Reglamentación.

21 (a) ...

1 (b) La Oficina de Licencias de Armas otorgará licencias para clubes de tiro, a
2 aquellos clubes dedicados a la práctica del tiro al blanco que estén
3 constituidos conforme a lo dispuesto en esta Ley. La solicitud de licencia
4 deberá hacerse por el dueño o presidente y secretario del club u
5 organización dedicada al deporte de tiro al blanco, y la licencia expedida
6 a esos efectos, permitirá la práctica del tiro por tres (3) años, solamente en
7 el sitio indicado en la solicitud, luego de inspeccionado y aprobado por el
8 Negociado de la Policía. *No se podrá establecer club de tiro en un radio de no*
9 *menos de una milla de distancia de un plantel escolar, con excepción de clubes de*
10 *tiro preexistentes a la promulgación de esta Ley.* Todo club u organización que
11 se dedique o quiera dedicarse a la práctica del tiro al blanco, suministrará
12 en su solicitud de licencia los datos que a continuación se expresan:

13 (1) ...

14 (2) ...

15 (3) ...

16 (4) ...

17 (5) ...

18 (6) ...

19 (7) un [sello] *Comprobante* de Rentas Internas por la cantidad de
20 quinientos (500) dólares, como pago por la cuota de solicitud;

21 (8) ...

1 (c) En los casos de la solicitud para la renovación de la licencia para un club
2 de tiro, el club deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en el
3 inciso anterior, salvo el inciso [(6)] (7) y en su lugar incluirá un [sello]
4 *Comprobante* de Rentas Internas por la cantidad de cien (100) dólares. La
5 licencia así renovada tendrá una vigencia de dos (2) años.

6 (d) ...”

7 Sección 4.-Se enmienda el Artículo 3.03 de la Ley 168-2019, conocida como
8 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 3.03.- Licencia especial para Menores.

10 ...

11 La solicitud de licencia especial para menores deberá acompañarse, además,
12 con un [sello] *Comprobante* de Rentas Internas por la cantidad de veinticinco (25)
13 dólares y dos (2) retratos de dos (2) pulgadas por dos (2) pulgadas del menor, a color
14 y donde sus facciones sean claramente reconocibles y suficientemente reciente como
15 para mostrar al peticionario en su apariencia real al momento de la solicitud. La
16 licencia especial para menores consistirá de un carné impreso [sobre un fondo azul]
17 *con una franja azul* para diferenciarla de las licencias de armas. Esta licencia especial
18 para menores podrá ser renovada por períodos adicionales de cinco (5) años, previo
19 los requisitos establecidos en el párrafo anterior y el pago de un derecho de diez (10)
20 dólares en un [sello] *Comprobante* de Rentas Internas. No obstante, bajo ninguna
21 circunstancia la vigencia de esta licencia especial podrá extenderse más allá de
22 sesenta (60) días de la fecha en que el menor cumpla su mayoría de edad. La solicitud

1 de renovación se hará utilizando el formulario que para estos fines proveerá la
2 Oficina de Licencias de Armas. La Oficina de Licencias de Armas, dentro del término
3 de diez (10) días de recibida la solicitud, expedirá la licencia especial para menores
4 solicitada, salvo que exista causa justificable para la denegación.”

5 Sección 5.-Se enmienda el Artículo 3.05 de la Ley 168-2019, conocida como
6 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 3.05.- Uso de Polígonos por Personas sin Licencia de Armas.

8 Toda persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y presente una
9 identificación oficial con foto, podrá utilizar los polígonos sin necesidad de tener una
10 licencia de armas vigente. Bajo ninguna circunstancia, se puede entender que una
11 persona sin licencia de armas pueda poseer, portar, o transportar un arma de fuego
12 y esto será una violación al Artículo 6.05 de esta Ley.

13 ...

14 Se autoriza a todo petionario de una licencia de armas a que reciba el curso
15 conducente a la certificación de uso y manejo sin necesidad de tener una licencia de
16 armas, siempre y cuando sea una persona mayor de veintiún (21) años, que tenga y
17 presente una identificación gubernamental con foto. Como requisito para que el
18 armero que tiene polígono en su facilidad, pueda alquilar armas de fuego y vender
19 las correspondientes municiones a toda persona mayor de veintiún (21) años, que
20 tenga y presente una identificación gubernamental con foto, deberá tener presente
21 en sus facilidades a una persona certificada por el Negociado de la Policía a ofrecer
22 los cursos de uso y manejo. Esto, con el fin de que ofrezcan el asesoramiento

1 necesario a la persona sin licencia que utiliza dichas armas de fuego en los polígonos.
2 *Como excepción a la norma general, se autoriza a que mientras imparte el curso conducente*
3 *a la certificación de uso y manejo, el instructor certificado pueda facilitar las armas y*
4 *municiones registradas a su nombre a los petitionarios de una licencia de armas, en los*
5 *Polígonos y Clubes de Tiro que no tienen armería en sus facilidades. Esto con la intención de*
6 *permitir que se puedan impartir los cursos conducentes a la certificación de uso y manejo en*
7 *todos los polígonos y clubes de tiro licenciados. El instructor deberá informar en el Registro*
8 *Electrónico el nombre y el número de identificación de la persona, así como el arma y la*
9 *cantidad de municiones utilizadas por esta.*

10 ...”

11 Sección 6.-Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley 168-2019, conocida como
12 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

13 “Artículo 4.01.- Licencia de Armero; Informes de Transacciones.

14 (a) ...

15 ...

16 (d) Ninguna persona natural o jurídica, o entidad afiliada a las anteriores,
17 podrá dedicarse a la venta y expendio de bebidas alcohólicas en el mismo
18 lugar donde se dedique al negocio de armero. **[No se podrá establecer un**
19 **negocio de armero en un radio de no menos de una milla de distancia**
20 **de un plantel escolar, con excepción de armerías preexistentes a la**
21 **promulgación de esta Ley.]** *No se podrá establecer un negocio de armero, que*
22 *a su vez tenga un club de tiro o polígono en el mismo lugar, si este no cumple con*

1 *los requisitos establecidos en el Inciso (b) del Artículo 3.02 de esta Ley.*

2 ...

3 (h) Cuando una entrega de armas de fuego sea denegada o prohibida por
4 disposición de ley federal, el armero notificará de inmediato al Negociado
5 de Armas, Alcohol, Tabaco y Explosivos (ATF por sus siglas en inglés) y
6 al Comisionado por los medios y en la forma que este determine por
7 reglamento. El Comisionado procederá de inmediato a investigar para
8 determinar si existen motivos fundados para la formulación de cargos
9 criminales y/o la cancelación de la licencia de armas. No obstante, todo lo
10 anterior en este párrafo, la persona con licencia de armas que le fue
11 denegada la transacción, tendrá derecho a solicitar una reconsideración.
12 Toda persona con licencia de armero que dejare de notificar según lo
13 dispuesto en los párrafos **[(e) y (f)]** (g) y (h) anteriores, será sancionada con
14 pena de multa administrativa de mil (1,000) dólares en la primera
15 infracción, y cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. Si
16 una persona con licencia de armero fuere multada en tres ocasiones por
17 no notificar, según dispuesto en los párrafos **[(e) y (f)]** (g) y (h) anteriores,
18 se expone a que su licencia de armero sea revocada.

19 ...”

20 Sección 7.-Se enmienda el Artículo 4.02 de la Ley 168-2019, conocida como
21 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 4.02.- Requisitos de un Peticionario para Licencia de Armero.

1 (a) Toda persona que desee obtener o trasladar de local una licencia de armero
2 radicará ante la Oficina de Licencias de Armas una solicitud jurada ante
3 notario, acompañada de un **[sello]** *Comprobante* de Rentas Internas por la
4 cantidad de quinientos (500) dólares, en el formulario que proveerá la
5 Oficina de Licencias de Armas para estos propósitos.

6 ...”

7 Sección 8.-Se enmienda el Artículo 5.02 de la Ley 168-2019, conocida como
8 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 5.02.- Procedimiento de solicitud.

10 Toda agencia de seguridad que desee obtener la licencia especial de armas
11 largas para el transporte de valores que dispone el Artículo anterior, radicará ante
12 la Oficina de Licencias de Armas una solicitud mediante declaración jurada ante
13 notario, acompañada de un **[Sello]** *Comprobante* de Rentas Internas por la cantidad
14 de *mil* quinientos **[(500)]** (1,500) dólares. El solicitante especificará la dirección física
15 y postal de su oficina principal. Deberá además anejar como parte de su solicitud:

16 (a) ...

17 ...”

18 Sección 9.-Se enmienda el Artículo 5.04 de la Ley 168-2019, conocida como
19 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 5.04.- Vigencia de la Licencia Especial de Armas Largas para el
21 Transporte de Valores; Traspaso de la Licencia Especial de Armas Largas para el
22 Transporte de Valores.

1 La licencia especial de armas largas para el transporte de valores expedida
2 bajo las disposiciones de este Capítulo será válida por un término de tres (3) años,
3 contados a partir de su expedición, y podrá ser renovada [**anualmente por igual**
4 **término**] *por períodos adicionales de tres (3) años*. La solicitud de renovación se
5 presentará ante la Oficina de Licencias de Armas con no menos de treinta (30) días
6 de antelación a la fecha de su vencimiento acompañada de un [**sello**] *Comprobante*
7 de Rentas Internas por la cantidad de mil quinientos (1,500) dólares.

8 ...”

9 Sección 10.-Se enmienda el Artículo 6.05 de la Ley 168-2019, conocida como
10 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 6.05.- Portación, Transportación o Uso de Armas de Fuego sin
12 Licencia.

13 ...

14 Cuando una persona con licencia de armas vigente, porte o transporte un
15 arma de fuego o parte de esta sin tener su licencia consigo [**y no pueda acreditar que**
16 **está autorizado a portar armas**] incurrirá en una falta administrativa y será
17 sancionada con una pena de multa de cien (100) dólares.”

18 Sección 11.-Se enmienda el Artículo 6.08 de la Ley 168-2019, conocida como
19 “Ley de Armas de Puerto Rico de 2020”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 6.08.- Posesión de Armas de Fuego sin Licencia.

21 ...

1 En caso de que el poseedor del arma demuestre con prueba fehaciente que
2 posee una licencia de armas, aunque vencida, y que solicitó su renovación dentro
3 del término provisto por esta Ley, no será culpable de delito alguno. Si no ha
4 solicitado su renovación dentro del término máximo provisto en el Artículo 2.02 de
5 esta Ley incurrirá en falta administrativa y tendrá que pagar **[una multa de cinco**
6 **mil (5,000) dólares, además de la suma correspondiente de las multas establecidas**
7 **en] la multa establecida en el Inciso (g) del Artículo 2.02 de esta Ley."**

8 Sección 12-Reglamentación

9 El Negociado de la Policía de Puerto Rico deberá enmendar y/o modificar los
10 Reglamentos correspondientes para cumplir con los propósitos de esta Ley. Esto no
11 será impedimento para otorgar las licencias de armas.

12 Sección 13.- Vigencia

13 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.